

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

*Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.*  
Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los goriódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 11 de Mayo).

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

#### Ministerio de Hacienda

Núm. 1.393

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de la autorización concedida á Mi Gobierno por el artículo 2.º de la ley de 2 de Agosto de 1908,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se celebrará cuarta subasta pública para el arrendamiento de la mina *Arrayanes*, sita en Linares, provincia de Jaén, con sujeción á las condiciones fijadas en el adjunto pliego, debiendo tener lugar el acto de la subasta en el despacho oficial del Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, á las doce horas del día 10 de Julio próximo.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes, dentro del plazo de un mes, del uso que para esta cuarta subasta ha hecho de la autorización que le fué concedida.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Augusto González Besada*.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para el arrendamiento, en subasta pública, de la mina *Arrayanes*.

Primera. Se arrienda en subasta pública la mina *Arrayanes*, sita en Linares, provincia de Jaén, por veinte años, á contar desde el día en que se otorgue la escritura de contrato.

Segunda. El arrendatario abonará al Estado, en concepto de canon fijo, la suma de 200.000 pesetas anuales, desde el comienzo del quinto año del contrato.

Durante los cuatro primeros años, abonará solamente la cantidad de 100.000 pesetas por año.

Tercera. Si la producción fuese superior á 1.500 toneladas, el arrendatario abonará además al Estado, en concepto de renta eventual, las cantidades que se fijan en la condición novena.

Cuarta. El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcación que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Se pondrá también á su disposición los edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la población y en el término de Linares (con la reserva de la casa denominada de la «Munición», para oficinas y albergue de los empleados de la Intervención del Estado, y de un local, dentro de la demarcación de la mina, capaz y decoroso para alojar la fuerza pública encargada de su custodia), los escoriales, terreros, terrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demás enseres propiedad del Estado y que figuran en el correspondiente inventario, así como los derechos que pueda tener aquél.

Los edificios, herramientas y toda cla-

se de aparatos se valorarán previamente por peritos nombrados por ambos contratantes.

Quinta. El arrendatario podrá explotar los antiguos terreros propiedad del Estado, y el mineral que se extraiga de ellos se considerará como procedente de la mina para los efectos del contrato.

Sexta. Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraídos el día en que el Estado haga entrega de la mina al arrendatario, quedarán á disposición forzosa de éste, pagándolos al precio corriente entonces en Linares, con la rebaja del coste de extracción, que se fija en 2 pesetas 50 céntimos por quintal métrico.

Los minerales extraídos que existan en ese día en la superficie serán de propiedad del Estado, pudiendo continuar custodiándolos en los almacenes ó parajes acostumbrados para ello durante tres meses sin abonar alquiler.

Séptima. El arrendatario se obliga:

1.º A pagar al Estado, siempre en metálico ó papel moneda equivalente, á partir del primer año del arriendo y hasta la terminación del mismo, por trimestres adelantados, y dentro precisamente de los quince primeros días de cada uno de ellos, la parte proporcional de las 100.000 pesetas de canon fijo en los cuatro primeros años del arriendo, y de las 200.000 correspondientes á cada uno de los dieciséis restantes, y en los quince días siguientes á la fecha en que se le notifique la Real orden aprobatoria de la liquidación, el importe á que ascienda en cada año la renta eventual.

El pago de dichas cantidades se efectuará en la Tesorería Central de la Hacienda pública ó en la de la provincia en

que tenga el arrendatario reconocido su domicilio social.

2.º A satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minera, incluso el de 3 por 100 sobre el producto bruto, y con la sola excepción del impuesto por canon de superficie de que está exceptuada la mina.

3.º A trabajar, explotar y beneficiar la mina con arreglo al arte de laboreo de minas y con sujeción á la legislación general del Ramo, profundizando diez metros, por lo menos, en cada año cada uno de los pozos *Zulueta*, *San José*, *Restauración* y *Acosta*; ejecutando labores en travesía desde los dichos pozos, para cortar el filón á varias profundidades y establecer sobre él anualmente galerías y caldererillas que lo reconozcan, en longitud no inferior á 500 metros, mientras las labores se realicen en zona estéril.

4.º A tener la mina constantemente desaguada, empleando, tanto para esto como para la explotación, los mejores medios y aparatos que recomienda el arte minero, sin suspender jamás los trabajos, y respondiendo, en todo caso, de cuantos accidentes ocurran que no sean de fuerza mayor.

5.º A facilitar al Ingeniero Jefe de Minas del distrito é Ingenieros de Minas de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, la inspección de los trabajos en todo tiempo, así como las visitas de estudio que por disposición del Gobierno verifiquen los Ingenieros en prácticas y los alumnos de la Escuela de Minas.

6.º A colocar básculas-puentes automáticas en todos los puntos de retirada de mineral.

7.º A responder del cumplimiento de

la ley de Accidentes del trabajo y Policía minera.

8.º A encomendar la dirección de los trabajos de la mina á ingenieros españoles de Minas.

9.º A devolver la mina al Estado, finalizado que sea el contrato, no sólo desaguada, sino en condiciones de seguridad y beneficio, para que pueda continuarse la explotación sin embarazo alguno, con arreglo á lo dispuesto en la cláusula tercera de esta condición.

Los edificios, fábricas, lavaderos, ferrocarriles, caminos, etc., valorados é inventariados, se devolverán asimismo en estado de conservación, á menos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotación y beneficio, justificado por el acuerdo mutuo de ambos contratantes.

Las herramientas y demás utensilios de carácter mobiliario, recibidos al firmar el contrato, se reintegrarán asimismo en especie ó en metálico.

Las nuevas construcciones, ferrocarriles, caminos, máquinas y aparatos, sean ó no dobles, que se montasen durante la época del arriendo, quedarán á beneficio del Estado, así como los minerales arrancados ó almacenados, plomos, terreros, escorias y demás productos que no resulten retirados treinta días después de finalizado el contrato.

10. A tener en la Caja general de Depósitos, como fianza del contrato, la cantidad de un millón de pesetas en metálico ó efectos públicos del Estado, con arreglo á las disposiciones vigentes; y

11. A respetar por el tiempo que falte para su terminación los contratos que para el servicio de la cosa arrendada tuviese hechos la Hacienda, la que, al cesar en sus funciones industriales el día en que haga entrega de la mina al arrendatario, subroga en éste sus compromisos.

Octava. No podrá retirarse de la demarcación de la mina mineral ni tierra alguna sin que pase por las básculas intervenidas por la Administración y sin que vayan acompañadas de la guía correspondiente, exigida por el Reglamento de 28 de Marzo de 1909, aun cuando fueren destinadas á fábricas de beneficio pertenecientes á la misma Sociedad arrendataria ú otra cualquiera, y aunque estuviesen aquéllas enclavadas en el término municipal de Linares.

De los cuatro talones que contienen las guías, uno quedará en el libro de Intervención; otro se entregará al guardia que preste servicio en la báscula; otro se reservará al arrendatario, y el cuarto acompañará al mineral en su recorrido hasta el punto de destino, en donde quedará á disposición de la Hacienda para las comprobaciones consiguientes.

Las guías irán autorizadas por el funcionario de la Intervención designado para intervenir la retirada del mineral y con el informe del representante de la Arrendataria.

Novena. La liquidación de la renta eventual á que se refiere la condición tercera se efectuará dentro de los tres primeros meses del año siguiente á la anualidad que se liquide, en esta forma.

Fijado el número de toneladas retiradas de la mina por cada uno de los tres conceptos de «Sulfuros», «Carbonatos» y «Gandingas», con arreglo á las guías

mencionadas en la condición anterior, se reducirá todo á plomo metálico, estimándose en un 75 por 100 los «Sulfuros», en un 60 las «Gandingas» y en un 50 los «Carbonatos».

Una vez obtenida la cantidad total de plomo metálico, se deducirá de ella 1.500 toneladas, y la diferencia resultante se valorará al precio medio que durante el año haya obtenido el plomo en el mercado de Londres.

De la suma que resulte como valor en libras esterlinas, convertidas en pesetas al cambio medio del mismo año, se rebajará por gastos de metalurgia, arrastres, fletes, comisión, etc., el 20 por 100.

Del resto de la operación anterior, el arrendatario tendrá que abonar:

El 8 por 100 si la cotización del plomo en el mercado de Londres fuese menor que 10 libras esterlinas.

El 14 por 100 si dicha cotización oscilase entre 10 y 13 libras.

El 18 por 100 si la cotización excediese de 13, sin llegar á 14.

Si llegase á 14, un 19 por 100, y pasando de 14, un 1 por 100 por cada libra en que aumente la cotización.

Las proposiciones para la subasta versarán necesariamente sobre la cantidad que el arrendatario habrá de abonar al Estado en concepto de renta eventual líquida, según lo establecido en esta condición.

La subasta se adjudicará al postor que ofrezca mayor renta eventual en conjunto.

Décima. Si verificadas las labores á que se refiere la cláusula tercera de la condición séptima, no presentase la mina metalización suficiente para costear los gastos de explotación, entendiéndose como tales el canon fijo, desagüe, arranque, extracción y preparación del mineral hasta ponerlo en condiciones de venta, el arrendatario podrá reclamar la rescisión del contrato y la devolución de la fianza prestada en garantía del mismo, y el Gobierno accederá á ello una vez comprobados dichos extremos por personal técnico designado por la Junta de Minas.

Undécima. El arriendo se hace á arriesgo y ventura, y, por consiguiente, no podrá reclamar el arrendatario indemnización alguna, cualquiera que sea la causa que la motive.

Duodécima. Serán motivo de rescisión del contrato, á cargo y riesgo del arrendatario:

1.º La falta de puntualidad en el pago del canon fijo y de la renta eventual.

2.º La falta de cumplimiento de las condiciones del contrato.

La rescisión por culpa del arrendatario llevará consigo, en todo caso la pérdida de la fianza. Además, quedará obligado el arrendatario á abonar al Estado los daños y perjuicios que de la rescisión se le sigan en cuanto excedan del importe de la fianza.

Cualquiera que sea la causa de la rescisión del contrato, será declarada por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, previos los informes de las Direcciones Generales de Contribuciones, Impuestos y Rentas, y de lo Contencioso y del Consejo de Estado.

Décimatercera. La extracción del mineral sin intervención del funcionario del Estado designado para ello, y las oculta-

ciones en la clase de aquél, se considerarán como actos de defraudación sujetos al procedimiento y penalidad establecidos para las defraudaciones al impuesto sobre el producto bruto, y darán, además, á la Administración el derecho á rescindir el contrato en perjuicio del contratista, en los términos que determina la condición duodécima.

Décimacuarta. El arrendatario se somete á la jurisdicción administrativa y contencioso-administrativa, sujetándose á las prescripciones vigentes en materia de contratos con la Administración, y renunciando expresa y terminantemente á todo otro fuero, por lo cual será obligatorio que el individuo ó Sociedad á quien se adjudique el arriendo se domicilie en España con anterioridad á la formación del contrato.

Décimaquinta. El Estado se reserva el derecho de vender la mina, en subasta pública ó concurso, en cualquier tiempo, pero respetando al contratista el plazo de diez años en la duración de su contrato, á contar desde la adjudicación, no concediéndole otra indemnización que la del derecho de tanteo.

Décimasexta. La subasta se anunciará con dos meses de anticipación en la *Gaceta de Madrid*. Para dar mayor publicidad al anuncio, se procurará insertarlo en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Jaén, Murcia, Almería, Córdoba, Badajoz, Ciudad Real, Huelva, Vizcaya, Santander y Sevilla, y en los periódicos más acreditados de Bruselas, Berlín, Londres, París y Marsella.

Décimaséptima. El acto tendrá lugar á las doce de la mañana del día 10 de Julio próximo, en Madrid, ante el Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, Director general de lo Contencioso del Estado, Interventor general de la Administración del Estado, segundo Jefe del primero de dichos Centros y del Jefe de la Sección de Propiedades, y con asistencia del Notario que por turno le corresponda.

Décimoctava. Para hacer proposiciones será necesario acreditar haber depositado en la Caja General de Depósitos, ó en sus Sucursales de provincia, 100.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado.

Décimanovena. Las proposiciones extendidas en papel de la clase 11.ª, se presentarán en pliegos cerrados y con sujeción al modelo estampado al final del presente pliego.

Vigésima. Las proposiciones se presentarán durante media hora. Transcurrido dicho periodo de tiempo, y anunciado en alta voz el término para admitir pliegos, se dará lectura de todos ellos por el Notario, quedando admitidos los que estén hechos con sujeción al modelo, y desechados los que no lo estén.

La lectura se hará por orden de presentación de pliegos.

La Junta adjudicará provisionalmente el arriendo al mejor postor.

Vigésimaprimerá. Dentro del plazo de ocho días, la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas elevará al Ministro de Hacienda el expediente con su informe para que éste someta al acuerdo del Consejo de Ministros la aprobación de la subasta y la adjudicación definitiva del arriendo.

Vigésimasegunda. Adjudicado el arriendo al mejor postor, se devolverán los depósitos á los demás licitadores y se retendrá el de aquél hasta que notificada la adjudicación amplíe el depósito á la suma de un millón de pesetas, que exige la cláusula décima de la condición séptima, y justifique la domiciliación en España si fuese extranjero.

Dentro de los treinta días siguientes se formalizará el contrato por medio de escritura pública.

Vigésimatercera. El adjudicatario que no preste la fianza definitiva ó no justifique su domiciliación en España dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la notificación, perderá el depósito provisional y su derecho al arriendo.

Vigésimacuarta. Los gastos de los anuncios, escrituras y dos copias de ésta, que se entregarán en la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, serán de cuenta del adjudicatario.

#### Modelo de proposición.

D....., domiciliado en....., calle de....., número....., piso....., en nombre propio ó en representación de D....., ó de la Sociedad....., enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* del día....., para el arriendo de la mina *Arrayanés*, sita en Linares (Jaén), acepta todas ellas y ofrece por el mencionado arriendo, en concepto de «canon fijo anual», la cantidad de cien mil pesetas anuales durante los cuatro primeros años y doscientas mil desde el comienzo del quinto año del contrato, comprometiéndose además á abonar, en concepto de renta eventual, la participación que corresponda al Estado según la condición novena, con un aumento sobre su producto de..... (en letra) por ciento.

Madrid 3 de Mayo de 1909.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

(«Gaceta del 5 de Mayo de 1909.»)

## Delegación de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

### Tesorería

Circular num. 1.392

Según lo prevenido en la circular de la Dirección general del Tesoro público, fecha 26 de Abril próximo pasado, trasladando á esta Delegación de Hacienda la Real orden de 24 del citado mes, la recaudación voluntaria del impuesto de cédulas personales en los pueblos de esta provincia queda abierta al público desde el día 15 de Mayo actual, por término de tres meses, que es el plazo que la Instrucción del ramo concede para que los contribuyentes puedan proveerse voluntariamente y sin recargo de los expresados documentos.

Al anunciarlo así al público y á la Compañía Arrendataria de Contribuciones de esta provincia, se advierte:

1.º Que á los cabezas de familia no les serán entregadas las cédulas que soliciten para sí, siempre que á la vez no adquieran las de todos los individuos á su cargo obligados á obtenerlas, según lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 39 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884.

2.º Que de conformidad á lo que el 41 determina, transcurrido que sea el in-

dicado plazo de tres meses para la adquisición voluntaria, incurrirán los morosos en una multa igual al duplo del valor de la cédula que le corresponda, procediéndose á la exacción de todo ello por la Agencia ejecutiva de apremios establecida para el cobro de contribuciones directas á favor de la Hacienda.

3.º Que solo estarán exentos de los mencionados recargos los que sin obligación de obtener cédula personal antes del 15 de Mayo, estuviesen obligados con posterioridad á esta fecha, siempre que se provean de ella en el término preciso de quince días, á contar desde el siguiente al en que la variación de sus circunstancias ó condiciones les sujete al impuesto y que llenen los demás requisitos que el art. 42 preceptúa.

Lo que se hace público en este periódico oficial á fin de que las anteriores prevenciones, en consonancia con las disposiciones antes mencionadas, tengan el más exacto y debido cumplimiento; previniéndose al propio tiempo que las cédulas personales del anterior año de 1908 no pueden surtir efecto ni deberán ser admitidas en ningún Tribunal ni oficina pública por quedar sin fuerza legal desde el momento que se pongan á la venta las del corriente ejercicio.

Córdoba 7 de Mayo de 1909.—El Delegado de Hacienda, Manuel Jiménez.

**JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL**

**DE FUENTE TOJAR**

Núm. 1.387

Don Antonio Jurado Calvo, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Hago saber: que proclamados por la Junta de mi presidencia, en sesión de 25 del pasado mes de Abril, los candidatos para las próximas elecciones de Concejales, y resultando estos en número igual al de elegibles en la única sección de este distrito municipal, con arreglo á lo que previene el art. 29 de la ley de 8 de Agosto de 1907, se han declarado definitivamente elegidos como Concejales los candidatos cuyos nombres se expresan á continuación:

- D. Francisco Matas Cordón
- » José Madrid Pérez
- » Domingo Calvo Alba
- » Rafael González Alba

Y como con tal motivo no se verificará votación en este término, según se dispone por el párrafo 6.º del art. 29 de dicha ley, se hace público por el presente para conocimiento de los electores.

Fuente Tójar 1.º de Mayo de 1909.—Antonio Jurado Calvo.

**DE MONTEMAYOR**

Núm. 1.388

Relación especificada de los Concejales designados por proclamación de esta Junta en la sesión pública celebrada en el día de hoy para llevar á cabo el escrutinio general de las elecciones de Concejales verificadas el domingo 2 del actual:

*Nombres y apellidos de los candidatos y número de votos que ha obtenido cada uno.*

- Distrito primero.—Sección única
- D. Antonio Marín Romero 188
- » Antonio Galán Recio 183
- » Isidoro S. Carmona Mata 182

Distrito segundo.—Sección única.

- D. Francisco Zafra Santamaría 209
- » Julián Castro Aguilar 199
- » Francisco Carmona Serrano 157

Así resulta del acta correspondiente. Y en cumplimiento á lo dispuesto en el apartado 2.º de la Real orden de 26 de Abril último, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se extiende la presente relación en Montemayor á 6 de Mayo de 1909.—El Presidente, Antonio Rodríguez Córdoba.—El Secretario, Alvaro Espejo.

**DE CABRA**

Núm. 1.404

Don Juan Aguilar Castilla, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta ciudad.

Certifico: que en sesión celebrada por dicha Junta en 25 del corriente, fueron proclamados Concejales por esté término municipal, según los preceptos de los artículos 24 y 29 de la vigente ley Electoral, los señores siguientes:

*Distrito primero*

- D. José Redondo de Trueba
- » José Silva Jiménez
- » Emilio Valle Moreno
- » Agustín Pérez Aranda Ríos

*Distrito segundo*

- D. José Muriel Palomeque
- » José Chacón Alvarez
- » José Vergillos Romero

*Distrito tercero*

- D. Rafal Mesa Lucena
- » Miguel del Mármol Cruz
- » Antonio Serrano Moreno

*Distrito cuarto*

- D. Miguel Valentín Acebedo
  - » Francisco Jiménez Alcántara
- Cabra 30 de Abril de 1909.—Juan Aguilar.—V.º B.º: El Presidente, Luís Pallaré.

**DE IZNAJAR**

Núm. 1.374

Don Salvador Caballero Garrido, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Hago saber: que habiéndose proclamado candidatos para las próximas elecciones de Concejales, en la sesión celebrada al efecto por la Junta de mi presidencia el día 25 del corriente, en igual número que las vacantes que habrían de cubrirse en dichas elecciones, cumpliendo lo prevenido en el art. 29 de la ley de 8 de Agosto de 1907, dicha Junta, por unanimidad, acordó declarar definitivamente elegidos Concejales á los ocho candidatos cuyos nombres á continuación se expresan:

*Distrito primero*

- D. Juan Quintana Castillo, propuesto por dos ex-Concejales.
- D. Vicente Roldán Muñoz, propuesto por dos ex-Concejales.
- D. Dionisio Aguilera Rey, propuesto por dos ex-Concejales.

*Distrito segundo*

- D. Antonio Morales Guerrero, propuesto por dos ex-Concejales.
- D. José Ferreira Ortega, propuesto por dos ex-Concejales.
- D. José Rabasco Jiménez, propuesto por dos ex-Concejales.
- D. Francisco Martos Mazuelas, propuesto por dos ex-Concejales.

*Distrito tercero*

- D. Antonio Rosua Ramírez, propuesto por dos ex-Concejales.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en la disposición 2.ª de la Real orden de 26 del corriente, expido la presente, que se remitirá al Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Iznájar 30 de Abril de 1909.—Salvador Caballero.—P. S. M.: El Secretario de la Junta, Eloy del Castillo.

**DE ENCINAS REALES**

Núm. 1.377

Don Cristóbal Prieto Ruiz, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Hago saber: que habiéndose proclamado candidatos para las próximas elecciones de Concejales en la sesión celebrada al efecto por la Junta de mi presidencia el día 25 de los corrientes, en igual número que las vacantes que habían de cubrirse en dichas elecciones, cumpliendo lo prevenido en el art. 29 de la ley de 8 de Agosto de 1907, dicha Junta acordó por unanimidad declarar definitivamente elegidos Concejales á los cinco candidatos cuyos nombres á continuación se expresan:

*Distrito primero*

- D. Juan Andrés Ruiz González, propuesto por dos Concejales.
- D. Eladio García Molina, propuesto por dos Concejales.
- D. Francisco Ramírez Campos, propuesto por dos Concejales.

*Distrito segundo*

- D. Antonio González Ramírez, ex-Concejal.
- D. Pedro Ayala Vera, propuesto por dos Concejales.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en la disposición 2.ª de la Real orden circular de 26 de los corrientes, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia extraordinario de ayer, expido el presente, que se remitirá al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Encinas Reales 29 de Abril de 1909.—Cristóbal Prieto.—Por mandato del señor Presidente, Joaquín Roldán.

**AYUNTAMIENTOS**

**HORNACHUELOS**

Núm. 1.411

Don Antonio González Carrascosa, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto la subasta celebrada el día 10 de Marzo último, para la enagenación de los locales en que estuvieron instaladas las escuelas públicas de ambos sexos de esta villa, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado se anuncie de nuevo indicada subasta, la cual tendrá efecto al siguiente día hábil al en que cumplan treinta, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el salón de sesiones de estas Casas Consistoriales, y hora desde las diez hasta las once de la mañana de expresado día.

El tipo que ha de servir de base para dicha subasta es el en que han sido apreciados cada uno de dichos locales, los cuales se describen á continuación, siendo requisito indispensable para tomar parte en la misma el que los licitadores

presenten resguardo de haber consignado en la Caja del Tesoro público ó en la de este Municipio el 5 por 100 del valor señalado al inmueble que trate de rematar.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado, con arreglo al modelo que se consigna á continuación; advirtiéndose que durante la primera media hora se admitirán sólo dichas proposiciones, destinándose la segunda á la apertura de pliegos y adjudicación de los inmuebles al mejor postor.

El pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Hornachuelos 8 de Mayo de 1909.—Antonio González.

*Inmuebles que se subastan.*

Una casa en la calle Mayor, de esta villa, señalada con el número 6, que tiene de superficie 585 metros cuadrados, que lo constituyen nueve habitaciones bajas encamadas, cocina, despensa y cuadra sin encamarar, dos patios y un corral, lindando por la derecha de su entrada con otra de don Manuel Santisteban Zamora, izquierda con la de don Rafael Barba Páez y espalda con la de don José Vera Barranco, apreciada en 6.000 pesetas.

Y otro predio urbano en la calle Caridad, sin número, con 41'50 metros cuadrados de superficie, que se compone de una sola pieza, y linda por la derecha de su entrada con otro de don José Herrera Ariza, izquierda hace esquina á la calle Rafael Calvo y está apreciada en 1.500 pesetas.

*Modelo de proposición.*

Don....., vecino de....., calle....., número....., con cédula personal que acompaña, de..... clase, número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones para la enagenación de dos predios urbanos en esta población, hace proposición para el de la calle....., por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

**VILLAVICIOSA**

Núm. 1.396

Don Gabriel Romero Nevado, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que formado el apéndice al Registro fiscal de rústica, igualmente que el de urbana de este término municipal, base de la contribución que ha de repartirse en el próximo año de 1910, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por un plazo de quince días, para que los contribuyentes comprendidos en los mismos puedan examinarlos y aducir contra ellos las reclamaciones que dentro de la ley procedan.

Villaviciosa 5 de Mayo de 1909.—Gabriel Romero.

## Cuerpo de Ingenieros de Minas.—Jefatura de Córdoba

No habiéndose presentado por los interesados en los expedientes mineros que á continuación se detallan el papel de reintegro correspondiente á los Titulos de propiedad y á la superficie demarcada, dentro del plazo legal, el señor Gobernador civil de la provincia, en decretos de esta fecha, se ha servido declarar nulos, fenecidos y sin curso, y determinar que siga franco y registrable el terreno demarcado á los mismos tan luego haya adquirido la debida firmeza esta su resolución.

Número del expediente.	NOMBRE DE LA MINA	MINERAL	Pertenencias.	PARAJE EN QUE RADICA	TERMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL REGISTRADOR
6329	Dos Amigos	Cobre	20	Lagar del Puerto	Córdoba	D. José Guerrero Barea
6435	Joaquina	Plomo	25	Dehesa de la Albarrana	Hornachuelos	» Manuel Delgado
6415	Victoria	Idem	8	Arroyo de Antonio García	Añora y Pozoblanco	» Antonio Cabrera
6446	San José	Hierro	30	Dehesa de Mesas Altas	Almodóvar	» Enrique Prieto
6449	Ntra. Sra. de los Dolores	Hierro y otros	30	Idem	Idem	El mismo
6450	Ampliación á San José	Hierro	18	Idem	Idem	El mismo
6451	Ampliación á N.ª S.ª de los Dolores	Hierro y otros	14	Idem	Idem	El mismo
6309	San Benito	Idem id.	20	Regajo de los Horneros	Montoro	D. Benito Muñoz
6410	El Darro	Pirita de hierro	20	Dehesa de Cebrían	Idem	» Hipólito Pérez
6411	Rosa	Hierro	20	Dehesa de Suelos Viejos	Idem	» Pedro Pérez

Lo que de orden del señor Gobernador se publica en este periódico oficial para general conocimiento y efectos consiguientes. Córdoba 30 de Abril de 1909.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Núm. 1.310

### Recaudación de Contribuciones ZONA DE CÓRDOBA

Núm. 1.390

Urbana y utilidades.

Primer trimestre de 1909.

Don Mariano Aguilar Chaparro, Agente ejecutivo subalterno.

Hago saber: que en el expediente que instruyo por débitos del concepto contributivo y trimestre arriba expresado, se ha dictado, con fecha 3 del presente mes, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enagenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 21, y hora de las doce á las dos de la tarde, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor ó acreedores hipotecarios, en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y BOLETIN OFICIAL.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; adviendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que esta se celebrará en el local de esta Recaudación, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.ª Que los bienes trabados y á cuya enagenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

Linderos, capitalización, cargas que gravan el inmueble y valor para la subasta.

Una casa señalada con el número 2 y medio antiguo y 3 moderno, situada en la calle que se llamó de la Yedra, hoy Obispo Alguacil, de esta ciudad, que linda por la derecha saliendo con la número 1, de don José de la Vega; por la izquierda con la número 8 de la calle de Imágenes, de María Antonia Cobos, y por la espalda con la número 10 de la calle de Jurado Aguilar, cuyo dueño se ignora.

Aparece inscrita á nombre de la Sociedad conyugal constituida por doña Carmen Doblas García y don José Parejas Salinas, al folio 101 vuelto del libro 304 de Córdoba, finca 8.218, inscripción 5.ª

A expresada finca se le cobra un líquido imponible de 280 pesetas, por lo que, capitalizada al 4 por 100, importa la cantidad de siete mil pesetas, tipo para la subasta 7.000

La referida finca se encuentra gravada con una hipoteca de 3.000 pesetas, las que, deducidas de la capitalización, queda la cantidad de cuatro mil pesetas, tipo para la subasta 4.000

2.ª Que los deudores ó sus causa-habientes y los acreedores hipotecarios, en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos ó dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en arcas del Tesoro.

Córdoba 4 de Mayo 1909.—El Agente, Mariano Aguilar.

### JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 1.352

Requisitoria

Nombre, apellidos y apodo del procesado: Francisco García Sánchez (a) Granadino, de treinta y seis años, casado, oficio cabrero, teniendo su último domi-

cilio en Córdoba, ignorándose su naturaleza y señas personales. Delito, autoridad ante quien ha de presentarse y plazo para ello: estafa, ante el Juez de instrucción de esta capital, en el término de diez días.

Córdoba tres de Mayo de mil novecientos nueve.—El Juez, José Muñoz Bocabegra.—El Escribano, Licenciado Luis Ramírez.

### BUJALANCE

Núm. 1.414

Don León Muñoz-Cobo y Esteban, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial de la nación, procedan á la busca de un carro, propio del vecino de esta ciudad don Juan Lora Sotomayor, el cual es de tamaño mediano, pintado en encarnado, con torquilla pajiza con listas verdes y con las iniciales J. L. S., de dos varas y de los llamados de escalerilla, con torno, bigotera de lona blanca ribeteada con cuero negro; dicho carro ha sido hurtado después del día diez de Abril último de una pe-sebrera que posee en la redonda de esta ciudad el don Juan Lora Sotomayor, y caso de ser habido será puesto á mi disposición, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legitima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por hurto de dicho carro.

Dado en Bujalance á nueve de Mayo de mil novecientos nueve.—León Muñoz-Cobo.—El actuario, Licenciado Rafael Perujo.

### LUCENA

Núm. 1.409

Cédula de citación.

En virtud de providencia del señor Juez de instrucción de este partido, dictada en cumplimiento de orden de la Audiencia de esta provincia, referente á causa sobre lesiones contra Francisco Jiménez López, vecino de Encinas Reales, se ha mandado, en atención á no haber sido este encontrado en su domicilio é ignorarse su paradero, se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia la cédula de citación referente á dicho procesado para que, llegando á su conocimiento, comparezca ante mencionada Audiencia

el día diez y ocho del actual, y hora las doce, en que tendrá lugar la celebración del juicio oral de la causa que se le sigue y de que queda hecho mérito; bajo apercibimiento que de no verificarlo le pararán los perjuicios que haya lugar con arreglo á la ley.

Y para su publicación en dicho periódico oficial, expido la presente cédula en Lucena á siete de Mayo de mil novecientos nueve. El actuario, Pedro Romero.

### VILLANUEVA DE LA SERENA

Núm. 1.394

En diligencias que se siguen en este Juzgado sobre cumplimiento de una orden de la Audiencia provincial de Badajoz, fecha veinte y dos de Abril último, referente al sumario número cuarenta y cuatro de mil novecientos seis, contra Rafael Alonso Martínez y otro, vecino de Córdoba, el señor Juez de instrucción de este partido, por providencia de este día, ha acordado se cite á dicho procesado para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de la presente en los Boletines Oficiales de dicha capital y Badajoz, comparezca en este Juzgado con objeto de hacerle el requerimiento acordado por dicho superior Tribunal.

Y para que sirva de citación en forma al Rafael Alonso, á quien se previene que si no compareciere le parará el perjuicio á que haya lugar, cumpliendo lo mandado, extendiendo la presente que firmo en Villanueva de la Serena á siete de Mayo de mil novecientos nueve.—El Escribano, Florencio Casas.

### Monte de Piedad del Sr. Medina y Caja de Ahorros de Córdoba

Anuncio

Habiéndose extraviado la libreta número 4.618, de esta Caja de Ahorros, á nombre de doña Felisa Plaza Vergara, se hace público con la advertencia de que transcurridos que sean quince días, á contar desde la publicación del presente anuncio, se expedirá libreta duplicada.

Córdoba 12 de Mayo de 1909.—El Contador, José Invernón Llamas.

Imp. La Opinión.—García Lovera, 16